



**Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

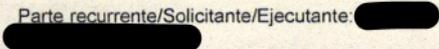
TEL.: 972942539  
FAX: 972942377  
EMAIL: upsd.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238003341

**Procedimiento ordinario 123/2023 -D**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

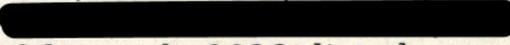
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 1685000093012323  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)  
Concepto: 1685000093012323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:   
Procurador/a:  
Abogado/a: ANDREA JACQUELINE ARANDA FABÀ

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Girona,  
ZURICH INSURANCE PLC  
Procurador/a: Eva Maria Garcia Fernandez  
Abogado/a: Carles Genover Huguet  
Letrado/a de Corporación Municipal

**SENTENCIA Nº 48/2025**

En Girona a 27 de febrero de 2025

Visto por César Alexis González Fernández, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gerona, en los autos del recurso contencioso-administrativo número 123/2023 interpuesto por la representación procesal de  contra la resolución de 3 de febrero de 2023 dictada por el Ayuntamiento de Gerona por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el actor por las lesiones personales causadas como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público.

Han sido partes demandadas en las presentes actuaciones el Ayuntamiento de Gerona y ZURICH INSURANCE PLC.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 4 de abril de 2023, acordándose mediante decreto su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria, declarando no conforme a Derecho la actuación impugnada y la condena de la demandada a abonar a la actora la cantidad de 38.534,64 euros, con expresa condena en costas a la parte demandada.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Gerona contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa condena en costas a la parte actora.

ZURICH INSURANCE PLC contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa condena en costas a la parte actora.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha sido fijada en 38.534,64 euros mediante decreto.

**QUINTO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluso el término probatorio, se dio traslado a las



partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

**SEXTO.-** Conclusas las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-Responsabilidad patrimonial.** La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública requiere, conforme a lo establecido en los artículos 106.2 de la Constitución española y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 139 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común): a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño [por todas STS 28 septiembre 2020 (rec. 123/2020)].

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

*“2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los*



*siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:*

*A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:*

*Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.*

*Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.*



B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurran otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...)”.

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

*“[...] una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal...”.*

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:



Así, en términos generales , el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas , con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000".



Por último, corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

**SEGUNDO.- Descripción de la controversia.** Indicó la actora en su demanda que el 12 de julio de 2021 circulaba con un patinete eléctrico por la plaza Salvador Dalí de Gerona y, al llegar al cruce con la carretera de Barcelona, se encontró con un agujero en la vía que le hizo perder el control y caer. Indicó que corresponde al Ayuntamiento demandado, como titular de la vía las labores de mantenimiento de la misma y que en el momento de los hechos se estaban realizando obras en el centro comercial Corte Inglés. Por tanto, la única posibilidad de circular era por la plaza Salvador Dalí, sin que existiere otra opción para ciclistas o usuarios del patinete eléctrico. Como consecuencia de los hechos, afirmó sufrir daños por importe de 38.534,64 euros, correspondiendo 17.629 a perjuicio particular y 20.905,64 a secuelas.

El Ayuntamiento de Gerona y la aseguradora se opusieron a la reclamación formulada afirmando la inexistencia de nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión. En este sentido, advirtió que



en el tramo viario por donde circulaba el actor está prohibida la circulación de patinetes eléctricos y que en el momento en que se produjo la caída [REDACTED] estaba cometiendo una infracción. Por otro lado, alegó que para imputar responsabilidad a la administración es necesario que el riesgo provocado por el servicio público sobrepase los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, entendiéndose que un agujero de 1 centímetro de profundidad en ningún caso puede suponer un riesgo para la seguridad de los usuarios de la vía. También discutió la realidad de los hechos por falta de prueba del lugar y momento de la caída, así como la realidad del daño.



**TERCERO.- Relación de causalidad.** Como expresa, entre otras, la STSJ de Cataluña de 9 de diciembre de 2015 (rec. 183/2015):

*“Con arreglo al artículo 217.2 LEC en relación con la DF primer LJCA, corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparatoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas ” (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 abril de 2003, recurso 11774/98, y de 27 de junio de 2003, recurso 11/2003; Sta. de esta Sala, Sección 1ª, números 981/2000, de 6 de septiembre)”. Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de las vías públicas el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir tampoco la consideración de antijurídicos.*

*No resulta procedente reconocer en favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños o perjuicios sin valorar las circunstancias concurrentes en la producción de los hechos pues con la atribución automática de responsabilidad a la Administración de cualquier lesión se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual.*

*Respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en relación con el estado de conservación de las aceras y calzadas este Tribunal ha afirmado que surge, cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, teniendo en cuenta que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable el obstáculo o defecto con el nivel de atención que socialmente es requerible en el caso concreto”.*

El resultado de la prueba practicada pone de



manifiesto la inexistencia de relación de causalidad. La dimensión del agujero, que se comprueba al observar las fotografías contenidas en los folios 33 y 34 del expediente, que el testigo en el expediente [REDACTED] llegó a describir como de 10 cm de profundidad y 20 cm de ancho (folio 57), pero al que el [REDACTED] en sede judicial atribuyó una profundidad muy inferior. Con independencia de las anteriores apreciaciones, la valoración de las fotografías aportadas, única prueba que objetivamente permite conocer el verdadero estado de la vía en el momento de los autos, demuestra que el agujero era de escasa profundidad y de diámetro tal que era fácilmente advertible por quienes circulan por la vía, máxime en patinete. A diferencia de un automóvil, cuya construcción y elementos de seguridad pueden llegar a suponer un obstáculo para que el conductor pueda percatarse de todas las incidencias y obstáculos de la vía, las bicicletas, patinetes y otros vehículos semejantes colocan a su conductor en inmediata conexión con la vía, pudiendo advertir casi cualesquiera obstáculos, al tener contacto visual directo con la rueda delantera del vehículo y, consecuentemente, con aquél tramo de calzada situado inmediatamente después. Además, las características de la vía eran tales que, a pesar de las obras -que también se aprecian en la fotografía- permitían fácilmente a un vehículo de las dimensiones del patinete, esquivar completamente el agujero.

A mayor abundamiento, hay que recordar, con cita de la STS de 15 de marzo de 2011 que *"es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 )"*.

Como demuestra la administración demandada, el

[REDACTED]



recurrente circulaba con un VMP por un lugar no habilitado para ello, con cita del artículo 4.2 de la Ordenanza de Circulación del Ayuntamiento de Gerona. De este modo, no consta que el lugar de los hechos fuere apto para la circulación de un VMP al no ser ni una vía ciclista, ni un tramo de conexión entre vías ciclistas, ni de una calle con velocidad limitada a 20 km/h y con prioridad para viandantes, ni de una calzada de otras calles con prioridad para viandantes y una velocidad máxima limitada a 30km/h. Así lo corroboró también la testifical de [REDACTED] del [REDACTED], sin que la actora hubiere practicado prueba en sentido contrario. Por tanto, con independencia de que se hubiere producido un defectuoso funcionamiento del servicio público -lo que no se acredita, tal y como se razonó anteriormente-, la conducta del perjudicado fue determinante en la producción de la lesión, al circular con el patinete por un lugar no habilitado para ello y cuyas características de conservación, por tanto, no pueden adaptarse a las particularidades del vehículo en que transitaba el actor. En el mismo sentido, si el agujero de la vía podía ser, por sus dimensiones, inocuo para un automóvil que lo pisare con una rueda, quizá no lo era para un VMP. Sin embargo, el VMP no podía circular por ahí y, por tanto, a la Administración no le era exigible, en la conservación de la vía, el mismo celo que si dicho vehículo sí pudiese circular.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la parte demandante no consigue acreditar la concurrencia de todos los elementos necesarios para la existencia de responsabilidad patrimonial y el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

**CUARTO.- Costas procesales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte actora, con el límite de 300 euros.

## FALLO



DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 3 de febrero de 2023 dictada por el Ayuntamiento de Gerona por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el actor por las lesiones personales causadas como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público. Se imponen las costas a la parte actora, con el límite de 300 euros.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso. Del mencionado recurso conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Lo acuerdo y firmo.  
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**123/2023 - D Procediment ordinari****Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)****Tràmit:**

233020 Resol per sentència 27/02/2025

**Nom del document:**

SENT N° 48/25

**Destinatari/ària**

Lletrat Corporació Municipal

**Adreça:**

Plaça Del Vi 1 Girona 17004 Girona

**Assenyalament:****Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**